



**ALADI**

Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

ALADI/AAP.PC/7  
27 de abril de 1995

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL PARA LA FACILITACION  
DEL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS

TOMO I



ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL PARA LA FACILITACION  
DEL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación,

CONSIDERANDO que el objetivo del Tratado de Asunción de ampliar las actuales dimensiones de sus mercados nacionales a través de la integración, genera el aumento del intercambio de mercancías que presentan riesgos para la salud humana, vías y equipamientos de transportes y para el medio ambiente;

ENTENDIENDO que la existencia de diferentes reglamentaciones nacionales puede dificultar el intercambio internacional de las mercancías peligrosas;

CONSCIENTES de la necesidad de establecer requisitos mínimos de seguridad para el intercambio de esas mercancías, cualquiera sea la modalidad del transporte utilizado; y

TENIENDO EN CUENTA la tendencia mundial de adoptar las Recomendaciones para el Transporte de Mercancías Peligrosas de las Naciones Unidas como base para las Reglamentaciones Nacionales;

CONVIENEN:

Suscribir al amparo del Tratado de Montevideo 1980 y la Resolución 2 del Consejo de Ministros de la Asociación, un Acuerdo de Alcance Parcial para la Facilitación del Transporte de Mercancías Peligrosas, el que se regirá por las disposiciones que a continuación se establecen:

CAPITULO I

Finalidad y Ambito de Aplicación

Artículo 1º.- Este Acuerdo y sus Anexos, reglamentan el transporte de mercancías peligrosas entre los Estados Partes del MERCOSUR.

CAPITULO II

Disposiciones Generales

Artículo 2º.- El transporte de las mercancías de las clases 1 y 7 y de los residuos peligrosos se regirá por las disposiciones del presente Acuerdo y por las normas específicas establecidas por los organismos competentes de cada uno de los Estados Partes.

Artículo 3o.- Cada Estado Parte se reserva el derecho de prohibir la entrada a su territorio de cualquier mercancía peligrosa previa comunicación a los demás Estados Partes.

Artículo 4o.- El ingreso o egreso de mercancías peligrosas efectuadas conforme a las exigencias establecidas por la Organización Marítima Internacional (OMI) o la Organización para la Aviación Civil Internacional (OACI) serán aceptadas por los Estados Partes.

Artículo 5o.- La circulación de las unidades de transporte de mercancías peligrosas se regirá por las normas generales establecidas en este Acuerdo y las disposiciones particulares de cada Estado Parte.

Artículo 6o.- A los fines del transporte, las mercancías peligrosas serán colocadas en embalajes o equipamientos que:

- a) cumplan con los requisitos establecidos en las Recomendaciones de las Naciones Unidas para el Transporte de Mercancías Peligrosas;
- b) estén marcadas e identificadas; y
- c) tengan en cuenta los procedimientos nacionales que respondan a tales requisitos.

Artículo 7o.- Los transportes de mercancías peligrosas sólo podrán ser realizados por vehículos cuyas características técnicas y estado de conservación garanticen la seguridad, compatible con el riesgo correspondiente a la mercancía transportada.

Durante las operaciones de carga, transporte, descarga, transbordo de mercancías peligrosas o de limpieza y descontaminación, los vehículos llevarán los elementos identificatorios del riesgo y los paneles de seguridad identificatorios de las mercancías y de los riesgos a ellas asociadas.

Artículo 8o.- La documentación para el transporte de mercancías peligrosas deberá incluir información que identifique perfectamente el material e indique los procedimientos a adoptar en caso de emergencia.

Artículo 9o.- Todo el personal involucrado en el transporte y manipuleo de mercancías peligrosas deberá recibir entrenamiento específico para las funciones que les competen y disponer del equipamiento de protección adecuado.

Artículo 10.- Las certificaciones, y, los informes de ensayo expedidos en un Estado Parte serán aceptados por los demás cuando se exija en el contexto de este Acuerdo.

//

Artículo 11. - A los efectos de la formulación, revisión y actualización de los Anexos que conforman el presente Acuerdo, serán establecidas Comisiones de especialistas, que se reunirán con intervalos no superiores a dos años, designándose, en cada caso, a uno de los Estados Partes como Coordinador.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:



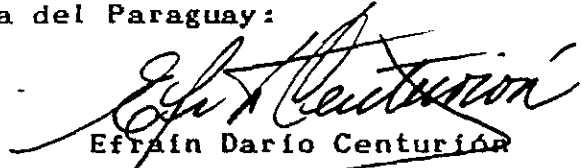
Jesús Sabra

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:



Hildebrando Tadeu N. Valadares

Por el Gobierno de la República del Paraguay:



Efraín Darío Centurión

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:



Néstor G. Cosentino